



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 094 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 05 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 512-2020
 CUT : 167544-2020
 SOLICITANTE : Anthony Hans Delgado Chávarry
 MATERIA : Permiso de uso de agua
 ÓRGANO : ALA Zaña
 UBICACIÓN : Distrito : Lagunas
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
 Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA, solicitada por el señor Anthony Hans Delgado Chávarry, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Anthony Hans Delgado Chávarry contra la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA de fecha 23.08.2012, emitida por la Administración Local de Agua Zaña, mediante la cual otorgó permiso de uso de agua superficial para época de superávit hídrico con fines agrícolas a favor de Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, en el predio denominado "Juan XXIII", ubicado en el bloque de riego La Manga, del ámbito de la Comisión de Regantes de Úcupe, de la Junta de Usuarios Zaña, en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con un área bajo riego de 30 ha.

DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Anthony Hans Delgado Chávarry solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El solicitante alega que el señor Víctor Luis Sánchez Ramírez, en condición de presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, presentó documentación falsa para sustentar la solicitud de permiso de uso de agua.

Al respecto, indica que la información contenida en la Resolución Directoral N° 145-90-AG/UAD.III de fecha 16.03.1990 emitida por la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural Lambayeque, que dio origen a la Partida Registral N° 11111746, presentada por el administrado para sustentar la posesión del predio, no coincide con la información técnica contenida en la Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación presentados para acceder al permiso de uso de agua. Por lo tanto, Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA debe ser declarada nula e iniciar las acciones de fiscalización correspondientes.

4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 15.06.2012, el señor Víctor Luis Sánchez Ramírez, en calidad de presidente de la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, solicitó a la Administración Local de Agua Zaña el permiso de uso de agua por superávit hídrico para el predio denominado "Juan XXIII" ubicado en el sector de Lagunas, en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento

de Lambayeque, con un área bajo riego de 30 ha.

Adjuntó entre otros documentos, la Partida Registral de inscripción de la Cooperativa Agraria Juan XXIII limitada, la copia de la Resolución Directoral N° 145-90-AG/UAD.III.L. en la que se califica de beneficiarios de la reforma agraria a los socios de la Cooperativa señalada, sobre un predio de 360 ha y la Memoria Descriptiva del proyecto.

- 4.2. En el Reporte N° 028-2012-ANA-ALA ZAÑA/RADA-OEAU de fecha 28.06.2012, la Administración Local de Agua Zaña indicó que, en la revisión del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua-RADA respecto al predio denominado "Juan XXIII" se observó que la poligonal del plano perimétrico y ubicación contiene a dicho predio, a nombre de la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, con un área bajo riego de 30 ha, contando con un derecho de uso de agua (permiso), según Resolución Administrativa N° 077-2009-P/M.A.A./ANA/ALA.ZAÑA.
- 4.3. En fecha 02.08.2012, la Administración Local de Agua Zaña realizó una inspección ocular en el predio "Juan XXIII", con la participación del señor Víctor Luis Sánchez Ramírez, en la que se constató la ubicación del predio denominado "Juan XXIII" y se verificó (6) seis puntos de las tomas prediales y se encontró el predio con cultivos de corto periodo vegetativo.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 051-2012-ANA-AAA JZ-ALA ZAÑA/AT-NYGY de fecha 06.08.2012, la Administración Local de Agua Zaña analizó los documentos obrantes en el expediente y concluyó que en el RADA se encuentra registrado el derecho de permiso de uso de agua a favor de la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, con un área bajo riego de 30 ha, para desarrollar la actividad agrícola en el predio denominado "Juan XXIII". Asimismo, ha acreditado la propiedad de dicho predio, mediante adjudicación de la Reforma Agraria.
- 4.5. Mediante el Oficio N° 050-2012-ANA-ALA-ZAÑA de fecha 06.08.2012, la Administración Local de Agua Zaña solicitó a la Junta de Usuarios del Distrito de Zaña que emita su opinión acerca de la solicitud del señor Víctor Luis Sánchez Ramírez, en calidad de presidente de la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, indicando si afecta o no los usos agrícolas otorgados en la Comisión de Regantes Úcupe.
- 4.6. Con el Oficio N° 258-2012-JU-Z-P de fecha 23.08.2012, la Junta de Usuarios de Zaña comunicó a la Administración Local de Agua Zaña que luego de la revisión del expediente, concluye que es procedente el otorgamiento del permiso de uso de agua solicitado por la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada.
- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA de fecha 23.08.2012, notificada a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Zaña el 16.11.2012 día y a la Comisión de Usuarios Úcupe el día 26.06.2013, la Administración Local de Agua Zaña otorgó el permiso de uso de agua superficial para época de superávit hídrico con fines agrícolas a favor de Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada, en el predio denominado "Juan XXIII", ubicado en el Bloque de Riego La Manga, del ámbito de la Comisión de Regantes de Úcupe, de la Junta de Usuarios Zaña, en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con un área bajo riego de 30 ha.
- 4.8. Con el escrito de fecha 01.12.2020, el señor Anthony Hans Delgado Chávarry presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA, bajo el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.

- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹.

Finalmente, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Anthony Hans Delgado Chávarry

- 5.5. En la revisión del expediente administrativo se observa que la última notificación de la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA, se realizó a la Comisión de Usuarios Úcupe el 25.06.2013, ámbito al cual corresponde la Cooperativa Agraria Juan XXIII Limitada; por tanto, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, venció el 16.07.2013; luego de lo cual, es decir el 17.07.2013, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

- 5.6. En ese sentido, considerando que en el momento en que la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA adquirió la calidad de acto firme, se encontraba vigente el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, se entiende que el plazo para que la Autoridad Nacional del Agua ejerza la facultad para declarar de oficio la nulidad del mencionado acto administrativo, venció el 17.07.2014.

¹ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017.

² Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 5.7. Por consiguiente, al haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA el 17.07.2014, la cual fue solicitada en fecha 01.12.2020, corresponde resolver no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la referida resolución.

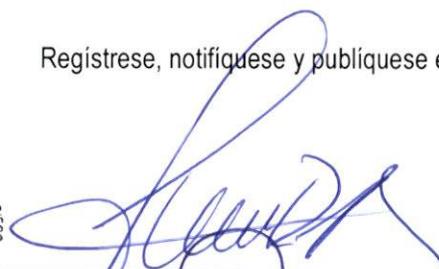
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 094-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 05.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

Artículo Único.- NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 012-2012-ANA-ALA ZAÑA, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

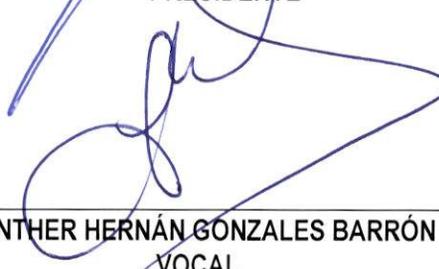



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL